

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-808/2015

**ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ
CANTÚ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitido en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, dentro del expediente identificado con la clave CAF-CEB-28/2015, relacionada con la denuncia presentada por el actor mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuestamente ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la denuncia, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. Mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional escrito por el que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

2. Segundo escrito. Mediante escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, el actor solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional copia de los cuarenta y tres expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

3. Tercer escrito. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el actor presentó escrito dirigido a la Directora del citado Registro a través del cual remitió diversas documentales relacionadas con el escrito de denuncia referido.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de diciembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de tramitar la denuncia presentada por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

La demanda del citado juicio dio lugar a la formación del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2822/2014**.

El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, éste órgano jurisdiccional acordó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa a juicio de inconformidad para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva de inmediato lo que en Derecho proceda a partir de la notificación de la presente determinación.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra”.

5. Determinación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. El nueve de enero del año en curso, dentro del expediente identificado con la clave CJE/JIN/517/2014, la citada Comisión ordenó reencauzarlo a la Comisión de Afiliación para que, en el término de tres días, resolviera en definitiva la denuncia relativa a la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de marzo del año en curso, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de tramitar, resolver y

notificarle personalmente la resolución correspondiente a la denuncia que presentó mediante escrito de fecha de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia.

Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-779/2015 y se resolvió el dieciocho de marzo siguiente en el sentido de sobreseer el juicio toda vez el órgano partidista responsable resolvió la denuncia referida en el expediente CAF-CEN-28/2015.

7. Acuerdo impugnado. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo “*por medio del cual se acuerda los autos promovidos por **HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas*”.

8. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

9. Trámite y sustanciación. Por acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-808/2015, con

motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú; turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requerir a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional para que diera trámite a la referida demanda conforme a los artículos 17 y 18 de la aludida ley de la materia.

Dicha determinación se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2908/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional relacionado con la denuncia que presentó mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil catorce, por la supuestamente ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como de proporcionarle copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de denuncia, lo que en su concepto vulnera su derecho de afiliación.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor manifiesta que la resolución que se combate le fue notificada el doce de

marzo de dos mil quince, lo que acredita con la copia simple del oficio CAF-CEN-OF-1-28/2015 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se le notificó el acuerdo impugnado.

Tal circunstancia no se encuentra controvertida por el órgano partidista responsable por lo que debe tomarse como fecha para computar el plazo respectivo la indicada por el actor, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.¹

Por tanto el plazo para presentar la demanda transcurrió del trece al diecinueve de marzo del presente año, sin computar el catorce, quince y dieciséis por haber sido sábado, domingo y día inhábil, respectivamente, toda vez que la materia de impugnación no se encuentra relacionada con el proceso electoral en curso, en términos de lo previsto en los artículo 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que si la demanda se presentó el diecinueve de marzo del año en curso, ésta se encuentre dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa señalada.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, página 233.

2.3 Legitimación e interés jurídico: El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie. De igual forma se advierte que el accionante es el denunciante en la instancia partidista, a partir de la cual emanó el acuerdo hoy controvertido, el cual aduce le genera perjuicio.

2.4 Definitividad. El acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una determinación asumida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en la que acordó que no se encontraron indicios de una afiliación corporativa, así como la negativa de entregar de la información solicitada por el actor, en contra del cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 2, inciso b), de los estatutos del Partido Acción Nacional, la Comisión responsable tiene la facultad de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, en cuyo caso debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Permanente, sin embargo, como se ha señalado, en el caso la Comisión de Afiliación responsable determinó que no se actualizaron las irregularidades denunciadas por el actor, por

lo que no existe la obligación de hacerlo del conocimiento del órgano señalado y, por ende, no se prevé medio de impugnación intrapartidista que resulte procedente para controvertir la determinación controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Síntesis de agravios

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado

El actor aduce que la determinación controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que la responsable se limita a realizar manifestaciones imprecisas, con lo que viola en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, consagrados en la Constitución política.

El enjuiciante refiere que la responsable concluyó que en el estudio del expediente no se observaron indicios de una afiliación corporativa, lo que resulta una afirmación incongruente, en cuanto al supuesto estudio que realizó de todas y cada una de las constancias que integran los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la denuncia de

la ilegal afiliación que se formuló mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil catorce.

El actor afirma que la responsable no valoró todos los requisitos establecidos para el trámite de afiliación, como lo son los documentos consistentes en la solicitud de afiliación del ciudadano debidamente requisitada, constancia del curso o taller de capacitación y copia de la credencial para votar con fotografía, ni tampoco valoró la conducta denunciada en el escrito referido, relativa a la ilegal conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del partido en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.

Refiere que lo mismo acontece con la falta de motivación relativa a que los cuarenta y tres ciudadanos afiliados se encuentran en el padrón de otros partidos, lo cual es un impedimento para poder declarar procedente la solicitud de afiliación.

Asimismo, refiere que la resolución que combate carece de exhaustividad toda vez que la responsable no estableció con precisión los elementos que tomó en cuenta para arribar a la conclusión de que no se observaron indicios de una afiliación corporativa. Aduce que la responsable omitió llevar a cabo el estudio lógico jurídico del acervo probatorio consistente en el escrito de denuncia, anexos, la afiliación a otros partidos

políticos, los documentos que conforman los cuarenta y tres expedientes que conforman los expedientes que se formaron con motivo de la ilegal afiliación denunciada.

b) Negativa de proporcionar la información solicitada.

El actor considera que le causa agravio la negativa de la responsable de proporcionarle al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, que preside, copias de los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la ilegal afiliación denunciada, pues estima que dicha documentación resulta necesaria que obre en los archivos del referido Comité a fin de garantizar un efectivo funcionamiento del órgano partidista municipal. Al respecto expone que al no conocer a los cuarenta y tres ciudadanos afiliados no es posible notificarles de las reuniones del Comité Municipal, o para que participen en los trabajos del partido, o bien, verificar que se encuentren al corriente en la contribución de cuotas y demás actividades básicas del Comité.

Asimismo, refiere que el razonamiento de la responsable respecto de que no cuenta con facultades para ordenar al Registro Nacional de Militantes proporcione copia de los cuarenta y tres expedientes individuales que se formaron con motivo de la afiliación denunciada, adolece de la debida fundamentación y motivación, máxime que dicha solicitud tiene como base el hecho de cumplir con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos como dirigente municipal del partido.

3.2. Consideraciones de la Comisión responsable

El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ACUERDA LOS AUTOS PROMOVIDOS POR **HERON OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CD. MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día doce de enero de dos mil quince fue presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional acuerdo de la Comisión Jurisdiccional Electoral que recayó en expediente CJE/JIN/517/2014 en el que se RENCAUSA juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-2822/2014 en Sala Superior.

SEGUNDO. El día veintiocho de enero de dos mil quince se llevó a cabo sesión ordinaria de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, en dicha sesión, se dio cuenta, entre otros, con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de **HERON OSVALDO SÁENZ CANTÚ**.

CONSIDERANDO

UNICO. Controvierte la omisión y/o negativa del Registro Nacional de Militantes, de tramitar la denuncia de la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas, así como a proporcionarle copia de los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la referida afiliación.

Esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por presentado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de **HERON OSVALDO SAENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional, los Consejeros integrantes de esta Comisión de Afiliación quedan enterados de su contenido.

SEGUNDO. Se acordó en sesión ordinaria que derivado de las atribuciones de esta Comisión de Afiliación que se encuentran en el artículo 41, apartado 2, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria esta Comisión de Afiliación en el estudio del expediente no observo indicios de una afiliación corporativa.

Además que el Registro Nacional de Militantes tiene la obligación de acuerdo al artículo 49, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, de proteger y resguardar la información de los ciudadanos que presentan su trámite de afiliación al Partido Acción Nacional y en ninguna de las facultades de esta Comisión se observa la de ordenar al Registro Nacional de Militantes la exposición de ésta, por tal motivo de ir más allá de nuestras facultades estaríamos violentando las facultades otorgadas por la normatividad a un órgano como lo es el Registro Nacional de Militantes.

NOTIFIQUESE..."

En su informe circunstanciado la Comisión responsable adujo lo siguiente:

"UNICO. Al actor se le notificó el Acuerdo emitido por esta Comisión de Afiliación que recayó en expediente CAF-CEN-28/2015, más no el análisis respectivo para llegar al acuerdo el cual se hace de su conocimiento a esta H Sala Superior. Los razonamientos técnicos, lógicos, jurídicos y de procedimiento son posicionamientos meramente de análisis que se lleva en los asuntos que toma conocimiento y analiza en sus sesiones esta Comisión, las cuales describo a continuación:

De acuerdo al artículo 41,

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo del conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

Contemplado en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, esta Comisión llevó a cabo la revisión del

padrón público en el portal electrónico del Registro Nacional de Militantes por lo que se pudo observar que en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas el padrón no ha mostrado signos de afiliación corporativa o crecimientos atípicos puesto que en el año 2011 el padrón de dicho municipio tuvo un crecimiento de 42 miembros, en el 2012 de 1 miembro, en el 2013 de 22 miembros y por último en el 2014 de 23.

Además de observar que el total de las afiliaciones fueron realizadas en el periodo que el actor fungía como Presidente del Comité Directivo Municipal, motivo que hace entender a los integrantes de esta Comisión que el actor se encontraba en conocimiento de los trámites realizados por el Director de afiliación de su estructura Municipal.”

3.3. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar, por un lado, si como lo sostiene el actor, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado y, por otro, si se vulnera su derecho de acceso a la información ante la negativa de la Comisión responsable de entregar la información solicitada.

3.4. Consideraciones de la Sala Superior

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

El agravio es **fundado** toda vez que, como lo afirma el actor, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que las razones y fundamentos con los que el órgano responsable sustentó su determinación para concluir que no observó indicios de la afiliación corporativa denunciada por el actor en su denuncia partidista son deficientes.

Esta Sala Superior ha sostenido que todas las autoridades sin distinción alguno se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos.

Por otra parte, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que

sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 5/2002, emitida por esta Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN

CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).²

En la especie, en el acuerdo que fue notificado al actor, la Comisión responsable se limitó a informar al actor que dicho órgano partidista no *observó indicios de una afiliación corporativa*.

Esto es, la Comisión responsable no sustentó de qué forma llegó a tal conclusión, qué estudios o análisis realizó, si como lo solicitó el actor en su denuncia, realizó la revisión de los expedientes indicados en dicho escrito, si en todos los casos se cumplieron con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista, porqué, en caso de efectivamente existir irregularidades, se consideró que ello no era suficiente para considerar que existió una afiliación corporativa como lo pretende el actor, en su caso, si cabe la adopción de alguna medida en el supuesto de que se hubieran encontrado irregularidades en el proceso de afiliación realizado por el entonces Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal de Miguel Alemán, Tamaulipas.

La responsable no acreditó haber realizado el estudio planteado por el actor, sino que, de forma dogmática llegó a la conclusión relativa a que no se observaron indicios de una afiliación corporativa. Es decir, del acuerdo impugnado no se desprende

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

que la Comisión de Afiliación hubiera valorado los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se establecen en la normativa partidista, como son ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir, haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista, acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1; 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales.

Tampoco se desprende del acuerdo impugnado que la Comisión responsable hubiera realizado alguna valoración respecto a la denuncia formulada por el actor respecto de la conducta desplegada por Ismael Alfonso Peña Villarreal, ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, quien, según afirma el actor, soslayó el procedimiento de afiliación previsto en los estatutos del Partido Acción Nacional en beneficio de los cuarenta y tres ciudadanos denunciados.

No es óbice a lo anterior que en el respectivo informe circunstanciado el órgano responsable aduzca que no se

notificó al actor el análisis respectivo para llegar al acuerdo que fue hecho de su conocimiento, y que de dicho análisis se advirtió que en el Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas “el padrón no ha mostrado signos de afiliación corporativa o crecimientos atípicos puesto que en el año 2011 el padrón de dicho municipio tuvo un crecimiento de 42 miembros, en el 2012 de 1 miembro, en el 2013 de 22 miembros y por último en el 2014 de 23”, puesto que de tal afirmación tampoco se desprende que la Comisión responsable hubiera sido exhaustiva y realizado un análisis de los expedientes como lo solicitó el actor para, en su caso, concluir si existieron o no irregularidades en el proceso de afiliación de las cuarenta y tres personas señaladas en su denuncia, ni tampoco la respectiva denuncia al ex director de afiliación del Comité Directivo Municipal.

Por tanto, toda vez que la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado es deficiente, además de que carece de exhaustividad como se ha razonado en el presente apartado, es que se estima **fundado** el agravio, por lo que ha lugar a ordenar a la Comisión responsable que emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones.

b) Negativa de proporcionar la información solicitada

El agravio es **fundado**, toda vez que la Comisión de Afiliación se encontraba obligada a remitir la solicitud de información del

actor al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que éste, como órgano competente, determinara lo que en derecho correspondiera.

Según se advierte del acuerdo impugnado, la Comisión responsable negó la información solicitada por el actor bajo el argumento de que carece de competencia para ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que entregue la información solicitada, además de que dicho órgano se encuentra obligado a proteger y resguardar la información de los ciudadanos que presentan su trámite de afiliación, esto es, determinó negar la información solicitada sin contar con atribuciones para ello.

Del escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, presentado ante el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político dieciocho de agosto de dos mil catorce, constancia que se tiene a la vista y que obra a fojas 12 a 14 del expediente SUP-JDC-2822/2014, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el actor dirigió su petición a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en dicho documento relacionó cada uno de los cuarenta y tres ciudadanos cuyos expedientes solicitó, realizó algunas manifestaciones en torno a la denuncia por la ilegal afiliación de dichos ciudadanos y finalmente requirió copia de los cuarenta y tres expedientes.

Al respecto, adujo, en lo que interesa, lo siguiente en el escrito referido:

Asunto: Solicitud de copias de 43 expedientes de afiliación.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN SEGURA RANGEL
DIRECTORA DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.**

El suscrito Dr. Herón Osvaldo Sáenz Cantú, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser mexicano, mayor de edad, militante del Partido Acción Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Miguel Alemán, Tamaulipas, ...

[...]

Con base en lo anterior, y a fin de garantizar una debida integración de los archivos de nuestro Comité, solicito a Usted copia de los cuarenta y tres expedientes que se formaron con motivo de la ilegal afiliación que denuncié mediante escrito de veinticinco de junio del año en curso, mismos que deben contener la solicitud de afiliación del ciudadano debidamente requisitada, constancia del curso o taller de capacitación y copia de la credencial para votar con fotografía.

[...]

De lo anterior, se advierte que el actor dirigió su solicitud de información a la Directora del Registro Nacional de Militantes, titular del órgano partidario, que de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es el encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del partido, por lo que el actor dirigió de forma correcta su escrito ante el órgano competente para conocer de su solicitud de información.

Asimismo, cabe precisar que de conformidad con el referido precepto estatutario, dicho órgano cuenta con las siguientes funciones:

- a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
- c) Informar trimestralmente a los comités del Partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja;
- d) Expedir los listados nominales de electores para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y/o convocatorias correspondientes;
- e) Expedir los listados nominales necesarios para la realización de las asambleas y elección de dirigentes partidistas;
- f) Llevar el registro de integración de los órganos municipales, estatales y nacionales del Partido;
- g) Llevar y mantener actualizada la base de datos de los simpatizantes del Partido;
- h) Declarar la baja, a la que se refiere el artículo 13, párrafo 5, de estos Estatutos, previa audiencia. El Comité Ejecutivo Nacional podrá conocer en última instancia. El reglamento correspondiente establecerá los procedimientos respectivos;

i) Participar de la estrategia de afiliación en el Partido.

Del análisis de las funciones que tiene atribuidas el Registro Nacional de Militantes se puede concluir que es el órgano responsable de contar con la información solicitada por el actor, ya que es quien debe tener actualizado el padrón de militantes del partido, por lo que, en concepto de esta Sala Superior, es el órgano competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información presentada por el actor.

Por su parte, según se desprende del artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la Comisión de Afiliación cuenta con las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

De lo anterior, se advierte que, efectivamente, la Comisión de Afiliación no cuenta con atribuciones para desahogar la solicitud de información del actor, por lo que al advertir tal circunstancia debió remitir al órgano competente, esto es el Registro Nacional de Militantes por contar con la información solicitada, el escrito del actor para que, en su caso, entregara la información solicitada.

No es óbice a lo anterior que la Comisión de Afiliación hubiera determinado no entregar la información bajo el argumento relativo a que el Registro Nacional de Militantes tiene la obligación de proteger y resguardar la información de los ciudadanos que presentan su trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, pues ello debe ser determinado por el órgano competente, en este caso por el Registro Nacional de Militantes, mismo que deberá analizar si en la información solicitada se encuentran datos personales que deban resguardarse conforme con la normativa en la materia y, en su caso, entregar una versión pública de la información solicitada.

Además, dicho órgano debe tomar en consideración que la información se solicitó por un ciudadano quien se ostenta como militante del partido y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Alemán,

Tamaulipas, así como que solicitó la información relativa a los expedientes de diversos ciudadanos afiliados al partido que, en su concepto, resulta necesaria que obre en los archivos del referido Comité a fin de garantizar un efectivo funcionamiento del órgano partidista municipal. Al respecto el actor expone en su demanda que al no conocer a los cuarenta y tres ciudadanos afiliados no es posible notificarles de las reuniones del Comité Municipal, o para que participen en los trabajos del partido, o bien, verificar que se encuentren al corriente en la contribución de cuotas y demás actividades básicas del Comité.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de inmediato, remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce, presentado dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del referido partido político, para que de inmediato le dé el trámite que corresponda y, de conformidad con lo establecido en la normativa en la materia, de manera fundada y motivada dé contestación a la solicitud de información del actor, entregando, en su caso, la información solicitada.

4. Efectos de la sentencia

Al resultar **fundados** los agravios del actor, lo procedente es **ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que en un breve plazo emita una nueva determinación en la que exponga los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos en los que sustente sus conclusiones, respecto de la denuncia**

formulada por el actor en los escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce y, en su caso, informe a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Asimismo, la referida Comisión de Afiliación deberá **remitir el escrito de veintinueve de junio de dos mil catorce, presentado el dieciocho de agosto siguiente, suscrito por el actor, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para el efecto de que de inmediato atienda la solicitud de información presentada por el actor**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato dé respuesta a la solicitud de información del actor presentada el dieciocho de agosto de dos mil catorce ante dicho órgano partidista.

Todas las determinaciones que al efecto emitan los órganos partidistas antes señalados deberán notificarse de forma personal al actor.

Asimismo, se ordena a ambos órganos partidistas que informen a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emitan las determinaciones correspondientes.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutive precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro

Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO